JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre las solicitudes formuladas por la deudora y garante **NIDIA MILENA FORERO CARABUENA,** tendientes al levantamiento de la aprehensión decretada en auto del 8 de noviembre de 2021, con ocasión del **ACTA DE ACUERDO** suscrita con sus acreedores, dentro del **PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE,** que adelantó en centro de conciliación, arbitraje y amigable composición **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**.

CONSIDERACIONES

De la revisión del plenario se extrae que, en el presente asunto se pretende la aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **GCS721**, de propiedad de la deudora y garante **NIDIA MILENA FORERO CARABUENA**, con apoyo en lo dispuesto en el art. 60[1] de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 (Mecanismo de ejecución por pago directo), y el Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 (Diligencia de aprehensión y entrega) del Decreto 1835 de 2015.

Ahora bien, establece el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. relativo a los efectos de la solicitud de negociación de deudas, que: *"1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*** (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, conviene precisar que el presente asunto (Diligencia de aprehensión y entrega) no se enmarca en ninguno de los casos citados en las normas transcritas, en tanto no se trata de un proceso ejecutivo **como tal**, sino de un simple procedimiento previsto en la ley para la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, esto es una solicitud especial establecida para aquellos casos en que no se realiza la entrega del bien de manera voluntaria por parte del deudor y garante, es decir que la norma citada no contempla trámites pues solo se refiere a procesos y bajo ese entendido no habría lugar a declarar la nulidad de lo aquí actuado, como había advertido el despacho en pretérita oportunidad.

No obstante, no debe perderse de vista que el trámite adelantado por este despacho –diligencia de aprehensión y entrega- **no es autónomo** y surge precisamente de un **proceso de ejecución**, que inició el acreedor garantizado antes del inicio del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Ahora bien, el art. 52 de la Ley 1676 de 2013 reza:

"ARTÍCULO 52. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE

[1] ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. (…) PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Subrayado fuera de texto)

LIQUIDACIÓN JUDICIAL. <u>Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.</u>

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal."

Al respecto, observa el despacho que el formulario de registro de ejecución se realizó por parte del acreedor desde el **4 de mayo de 2021**, la solicitud de aprehensión (conforme acta de reparto obrante en el expediente) se formuló el **24 de septiembre de 2021** y el auto de admisión al procedimiento de negociación de deudas aportado por la deudora y garante data del **13 de octubre de 2021**, luego éste último es **<u>posterior</u>** al inicio del mecanismo de **pago directo.**

No obstante, ello indica bajo la prerrogativa del numeral 1 del art. 545 del C.G.P., que en efecto **el acreedor garantizado** debía suspender el mecanismo de ejecución por pago directo en contra de la deudora, desde el momento de su aceptación al procedimiento de negociación y, para efectos de la exclusión de la garantía de la masa de la liquidación, debía entonces elevar la respectiva solicitud ante el Juez del concurso.

Ahora bien, de las documentales aportadas por la deudora y garante, se extrae que suscribió **ACTA DE ACUERDO** con sus acreedores, entre los cuales se encuentra el acreedor garantizado que dio inicio al presente trámite: **BANCOLOMBIA S.A.,** de la misma forma, en el numeral 7 de la sección "clausulas varias" de la mentada acta se concertó entre las partes *"**<u>Una vez pagada la totalidad de la obligación</u>** se realizará el levantamiento de la prenda y **<u>se solicitará el levantamiento de la medida, que cursa en el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</u>**, con Rad: 2021-816."* (Subrayado por el despacho).

Bajo esos parámetros, como quiera que a la fecha el acreedor garantizado hace parte del proceso de negociación de deudas y acordó con la deudora y garante el pago de sus obligaciones en las condiciones establecidas en el **ACTA DE ACUERDO,** sin que se observe se haya comunicado a este despacho un incumplimiento por parte de la misma, se procederá a adoptar las medidas necesarias para corregir el trámite del asunto, en tanto es claro que el acreedor ha sido renuente en la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. en concordancia con el art. 52 de la Ley 1676 de 2013, pese a estar participando activamente en el procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, memórese que **<u>todos</u>** los bienes del deudor hacen parte

de la eventual liquidación patrimonial y corresponderá al Juez del concurso decidir sobre la exclusión de la garantía de la masa de la liquidación, de acuerdo con la suficiencia de activos para cubrir los créditos adeudados, conforme lo previsto en los Artículos 50, 51 y 52 de Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1835 de 2015.

Bajo este escenario, como quiera que no le era dable al acreedor garantizado **continuar** con el mecanismo de ejecución que derivó en la solicitud de aprehensión y entrega que nos ocupa, desde el momento de la admisión de la deudora al procedimiento de negociación de deudas, y en tanto, a la fecha se suscribió **ACTA DE ACUERDO** que por demás *"se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante para las partes"* procederá el despacho a suspender el presente asunto, en los términos del Art. 555 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: En atención a lo dispuesto en el art. 555 del C.G.P., permanezca el presente asunto **SUSPENDIDO** hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado dentro del **PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: NIDIA MILENA FORERO CARABUENA.**

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA LA SUSPENSIÓN** de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo automotor identificado con placas **GCS721. OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL, SIJIN, GRUPO AUTOMOTORES** a fin de que se **ABSTENGAN** de capturar el mismo. **Tramítese por secretaría.**

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. **2021-00816**